



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 21098 DE 2021

(16 ABRIL 2021)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 18-283035

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “... *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable (...)*”

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.*” Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.), el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (E.R.A.), el cual es un “*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.*”¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la profesión valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

Debe señalarse que la conducta del ejercicio ilegal de la actividad, se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., (iv) cuando en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

El artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 faculta a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada bajo No. 18-283035 del 6 de noviembre de 2018², la Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A, puso en conocimiento de esta entidad información relativa al certificado de inscripción en el R.A.A. del señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.914.639 aportado al Ministerio de Educación Nacional, indicando que revisado su registro se encontró: *“Efectuada la verificación, en la base de datos del RAA, por parte de la Directora de Admisiones e Inscripciones, se evidencio que la persona en mención no se encuentra, a la fecha, inscrita como evaluador y que tampoco presenta proceso alguno de solicitud para lograr su inscripción en las categorías establecidas, por lo que el certificado aportado carece de validez y veracidad. En dicho sentido le fue comunicado al señor LOPEZ DIAZ, mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2017, el cual se adjunta a la presente.”*

QUINTO. Que a través de comunicación No. 18-283035 consecutivo 1 del 7 de noviembre de 2018, esta Superintendencia compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, la denuncia radicada ante esta entidad por la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.

SEXTO. Que mediante requerimiento No. 18-283035 consecutivo 2 del 7 de noviembre de 2018, esta Superintendencia solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, allegar copia de todos los documentos aportados por el señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** dentro del proceso de selección abreviado No. 36 de 2017; igualmente se solicitó aclarar si el mencionado señor prestó servicio como evaluador para esa Corporación.

SÉPTIMO. Que con comunicado radicado 18-283035 consecutivo 3 del 11 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dio respuesta al requerimiento manifestado: *“En cuanto al señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, no se registra documentación allegada a la CVC para este proceso contractual”.*

OCTAVO. Que con requerimiento No. 18-283035 consecutivo 4 del 31 de enero de 2019, esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Educación Nacional, allegar copia de todos los documentos aportados por el señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** a la Subdirección de Gestión Administrativa, incluyendo el documento que lo acreditó como evaluador e indicando la fecha en que fueron allegados y el motivo por el cual fueron aportados a esa entidad; igualmente se solicitó aclarar si el mencionado señor prestó servicio como evaluador para ese Ministerio.

² Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

NOVENO. Que con comunicado radicado 18-283035 consecutivo 5 del 13 de febrero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta al requerimiento manifestado “*le informamos que, en el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional dio apertura al proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 que tenía por objeto Realizar el inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos del Ministerio de Educación Nacional, en este proceso de contratación presento propuesta la empresa WR Ingenieros Avaluadores S.A.S., relacionando para el equipo de trabajo al señor Walter Fabian Lopez Henao en calidad de evaluador*”, igualmente aportó 13 folios con documentación de este proceso.

DÉCIMO. Que analizados los documentos obrantes y allegados al expediente, mediante Resolución 11163 del 3 de mayo de 2019³, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargo en contra del señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.914.639, al evidenciarse que estaría incurriendo en la presunta infracción de las normas que reglamentan la actividad del evaluador, específicamente los artículos 9 y 23 de la ley 1673 de 2013, que disponen:

“Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad del evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente ...” (Subrayado por fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...” (...)*⁴.

De acuerdo con lo anterior, se le otorgó al investigado un término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción presentando sus descargos, solicitando y aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

DÉCIMO PRIMERO. Que notificada la Resolución en comento, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** presentó escrito de descargos el día 6 de junio de 2019⁵, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, aportando el material probatorio.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con Resolución No. 37760 del 20 de agosto de 2019⁶, esta entidad incorporó como pruebas los documentos enlistados en el numeral 4.1 del considerando cuarto de dicho acto, rechazó la solicitud de oficiar a la sociedad WR Ingenieros S.A.S., a la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores y al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las razones expuestas en el numeral 4.2 del considerando *ídem* y, corrió traslado al señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, para que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, presentara si lo consideraba los alegatos de conclusión respectivos.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante comunicado del 30 de agosto de 2019⁷, el señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.914.639, presentó alegatos de conclusión en el cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos y aportó documentos.

³ Consecutivo 6 del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁴ Formulación de cargos tomada textualmente del considerando DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No. 11163 del 03 de mayo de 2019.

⁵ Consecutivo 10 del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁶ Consecutivo 12 del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁷ Consecutivo 14 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

DÉCIMO CUARTO. Que con Resolución No. 71033 del 06 de diciembre de 2019⁸, esta Entidad con el fin de reunir los elementos de juicio adicionales, tendientes a adoptar una decisión definitiva dentro de la presente investigación decretó una prueba de oficio, requiriendo a la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. para que brindara la siguiente información⁹:

- *Sírvase informar a este Despacho si la sociedad WRI INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. participó en el proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 que tenía por objeto Realizar el inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos del Ministerio de Educación Nacional, en el citado Ministerio. En caso afirmativo, aporte los documentos presentados en dicha propuesta.*
- *Sírvase indicar a esta Superintendencia si el señor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 ha aportado a su empresa documentos en los que se acredite su calidad de evaluador, más concretamente si ha presentado el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores-RAA. En caso afirmativo, aporte los respectivos documentos.” (...)*

DÉCIMO QUINTO Que con Resolución 8626 del 28 de febrero de 2020¹⁰, dado que la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. identificada NIT 830.096.397-1, no se pronunció sobre el requerimiento realizado mediante Resolución No. 71033 del 06 de diciembre de 2019, esta Entidad procedió a iniciar investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta prevista en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011; esto es, por rehusarse a presentar la información requerida en la investigación que se adelanta en contra del señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** ante este Despacho, y con el fin de determinar si hay lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Con este mismo acto administrativo, esta Dirección nuevamente requirió a la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la notificación del referido acto, allegara las explicaciones frente lo solicitado originalmente en la Resolución 71033 del 6 de diciembre de 2019.

DÉCIMO SEXTO. Que con Resolución 34627 del 2 de julio de 2020¹¹, esta Entidad al encontrar que la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**, identificada con NIT 830.096.397-1, incurrió en la conducta descrita en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le impuso una sanción pecuniaria de 493,0508046170697 UVT, esto es, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$ 17 556 060 COP) equivalente a la suma de veinte (20) SMLMV.

Con este acto administrativo, se reiteró el requerimiento a la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.** para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del referido acto, allegara las explicaciones frente lo solicitado originalmente en la Resolución 71033 del 06 de diciembre de 2019.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2020¹², el señor William Mauricio Robledo Tangarife, actuando en calidad de representante legal de la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S., presentó recurso de reposición contra Resolución 34627 del 2 de julio de 2020¹³ y contestación al requerimiento elevado mediante Resolución 71033 del 06 de diciembre de 2019

DÉCIMO OCTAVO. Que mediante Resolución 80437 del 15 de diciembre de 2020¹⁴, esta Entidad incorporó como prueba dentro del expediente No. 18-283035, la comunicación radicada por la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. el 24 de julio de 2020¹⁵; y corrió traslado de la misma al señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, con el objetivo de que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo se pronunciara al respecto.

Que adicionalmente mediante Resolución 80437 del 15 de diciembre de 2020, esta Dirección decretó las siguientes pruebas de oficio, requiriendo a:

⁸ consecutivo 17 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

⁹ Considerando OCTAVO de la resolución 71033 del 06 de diciembre de 2019

¹⁰ consecutivo 21 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

¹¹ consecutivo 25 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

¹² Consecutivo 30 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

¹³ Mediante Resolución 63266 del 08 de octubre de 2020 11, se resolvió el recurso de reposición.

¹⁴ Consecutivo 38 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

¹⁵ Consecutivo 30 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

(...)

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- 1.1. *Sírvase informar a este despacho el estado actual sobre el traslado por competencia realizada por esta Superintendencia mediante oficio de fecha 07 de noviembre de 2018 (radicado interno No 18-283035) de la denuncia radicada ante esta entidad el 23 de noviembre de 2017 en contra del señor Walter Fabián López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.014.639, por la Corporación Autorregulador de Avaluadores –ANA, bajo el número 17-392816.*

La compulsa de copias se hizo al considerar que contenía hechos que son de su competencia, pues el señor López Henao presuntamente modificó el certificado que la acreditaba como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. y lo aportó en el trámite de un proceso de contratación celebrado con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sin estar efectivamente habilitado para ejercer la actividad valuatoria en dicha categoría. En caso de existir una decisión definitiva, allegarla a esta Dirección.

2. FISCALÍA 104 SECCIONAL, UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO, DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.:

- 2.1. *Sírvase informar a este despacho el estado actual de la denuncia con caso noticia No. 110016101911201502986 por el delito de falsedad en documento privado que se adelanta ante su despacho, denuncia que fue interpuesta por el señor William Mauricio Robledo Tangarife identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.222 y en su calidad de Representante legal de la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. identificada con el NIT No.830.096.397-1, en contra de la señora Flor Adíela Osuna. En caso de existir una decisión definitiva, allegarla a esta Dirección.*

Se advierte que la anterior información, es de real importancia para poder tomar una decisión definitiva dentro de una investigación administrativa sancionadora por la presunta infracción a los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013

Igualmente se concedió a las Entidades requeridas, un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la resolución para que respondieran y allegaran lo solicitado por esta Superintendencia.

DÉCIMO NOVENO. Que de acuerdo con la certificación expedida a los 18 días del mes de enero de 2021¹⁶, por el Coordinador del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia, la Resolución 80437 del 15 de diciembre de 2020, fue comunicada a las entidades requeridas y al investigado en las siguientes fechas:

- WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO - 16/12/2020
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - 17/12/2020
- FISCALIA 104 SECCIONAL - 17/12/2020

VIGÉSIMO. Que revisado el sistema de trámites de esta Entidad, y vencido el término otorgado para la remisión de información requerida mediante Resolución 80437 del 15 de diciembre de 2020, no hubo pronunciamiento por parte de ninguna de las entidades requeridas ni del investigado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que con Resolución 6901 del 18 de febrero de 2021, esta entidad incorporó unas pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión por diez (10) días hábiles.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que revisado el sistema de trámites de esta Entidad, se evidencia que la Resolución 6901 del 18 de febrero de 2021, fue comunicada al señor **LOPEZ HENAO** el 18 de febrero de 2021, día en que se remitió el acto administrativo al correo electrónico walterlh90_@hotmail.com¹⁷, según certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Notificaciones y Certificaciones el día 8 de marzo de 2021¹⁸.

A pesar de ello, revisado el expediente y el Sistema de Trámites de la Entidad, se advierte que el señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.781, no aportó alegatos de conclusión.

¹⁶ Consecutivo 44 del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁷ Correo electrónico tomado del escrito de descargos, consecutivo 10 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad, folio 8.

¹⁸ consecutivo 48 del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

VIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección.

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Esta autoridad considera necesario precisar que, la presente actuación administrativa se viene adelantando con el propósito de verificar si el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.914.639, incurrió en la posible infracción de las normas que reglamentan la actividad del evaluador, al haber presuntamente ejercido ilegalmente la actividad valuatoria al anunciarse como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin encontrarse inscrito.

Lo anterior como quiera que, dentro del material probatorio allegado con destino al expediente 18-283035, esta Superintendencia evidenció que en la propuesta para la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 del Ministerio de Educación, la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. presuntamente presentó el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores – R.A.A. del señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, como evaluador inscrito en la plataforma, en las categorías de “*Inmuebles Urbanos*”, “*Inmuebles rurales*”, “*Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil*”, sin embargo, producto de la necesidad de verificar la autenticidad del contenido del certificado, la Corporación A.N.A. adujo que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** no se encontraba inscrito en el R.A.A. ni con trámite pendiente de inscripción.

Se debe mencionar que, el ámbito de aplicación de la Ley 1673 de 2013 versa sobre aquellas personas que desempeñan la actividad valuatoria en todo el territorio nacional como evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, sin embargo, también aplica a las personas naturales que incurrir en las conductas contempladas en el artículo 9 de esta ley *ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita*. En ese orden de ideas, la normatividad valuatoria es aplicable al investigado, toda vez que su conducta se encuentra tipificada en la ley, concretamente en el inciso 2 del artículo 9 de la ley 1673 al anunciarse como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A., sin estarlo.

Como resultado del análisis del material recolectado, se puede observar lo siguiente:

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- i) Certificado del señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** aportado al Ministerio de Educación Nacional¹⁹:

Logo RAA: Registro Abierto de Avaluadores

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796814-2
Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 1094914639, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Marzo de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL – 1094914639.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Los datos de contacto del Avaluador son:
Dirección: Armenia, Calle 13 # 18 – 31 Oficina 501D
Teléfono: 3165760089
Correo Electronico: awalterf@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) señor(a) **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 1094914639.

El (la) señor(a) **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores- ANA

- ii) Información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A.²⁰:

raa.org.co

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).

AVAL-1094914639

REVISAR

No se ha encontrado un Avaluador con el código AVAL-1094914639

Se tiene entonces que en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 que tenía por objeto *Realizar el inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos* del Ministerio de Educación Nacional, se presentó el certificado de inscripción en el R.A.A., en el que se indica que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, se encuentra inscrito en las categorías “*Inmuebles Urbanos*”, “*Inmuebles rurales*”, “*Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil*”, con el AVAL–1094914639.

A pesar de ello, al verificar la información en la página oficial del R.A.A. el AVAL-1094914639, no se encontraron resultados de inscripción, lo que indica que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** incumplió el inciso 2 del artículo 9 de la ley 1673 de 2013, como quiera que se presentó como evaluador inscrito en el R.A.A. sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21 de La ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción en el R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad, en efecto, debe entenderse que esta es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general, y el documento más

¹⁹ Consecutivo 5 del Sistema de Trámites de la Entidad. Folio 12 y 13

²⁰ Página web <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes> /consulta efectuada el 6/04/2021.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

importante al momento de desempeñar la actividad valuatoria; por lo que al anunciarse como evaluador sin estar inscrito en el R.A.A. afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, puesto que da lugar a cuestionar la competencia del perito.

Ahora bien, concretamente frente a los cargos formulados mediante Resolución 11163 del 03 de mayo de 2019²¹, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presentó descargos manifestando: “(...) Cabe manifestar a este despacho que única y exclusivamente he ejercido mi profesión en calidad de abogado litigante, en ningún momento he realizado función es como supuesto evaluador, ni actividad relacionada en ningún proceso de contratación con entidades del estado, tal y como se indica en el proceso de la referencia (...)”; continúa indicando:

Como es posible según lo que se evidencia de la información suministrada por la subdirección de gestión administrativa a través de oficio del 12 de febrero de 2019, que en la propuesta de la empresa WR ingenieros S.A.S se me haya relacionado en el equipo de trabajo en calidad de evaluador, anexando documento abiertamente falsos e ilegales de los cuales en ningún momento tuve conocimiento, constituyéndose un tipo penal como es la falsedad en documento público, adicionalmente de su simple razón social se infiere que es una empresa que tiene como objetos la realización de avalúos, por lo cual cómo puede decirse

De acuerdo con lo anterior, el abogado **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** indica que NO tenía conocimiento de que su hoja de vida y documentos estuviesen siendo presentados en el proceso de contratación llevado a cabo por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que, si bien expresa que existe presuntamente la comisión de un hecho punible, como lo es la falsedad en documento público, revisados los documentos allegados por el investigado, esta Dirección no encuentra que ante esta circunstancia haya puesto en conocimiento de la autoridad competente estos hechos; por el contrario, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** fundamenta sus alegatos en su buen nombre e intachable comportamiento como abogado, sin desvirtuar de fondo, con los documentos idóneos, que no intervino en la presentación del certificado a la WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. o al Ministerio de Educación.

Al respecto, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** allega en sus alegatos de conclusión de fecha 30 de agosto de 2019²²: *Certificado de aportes al sistema de seguridad Social, Historia Laboral de Colpensiones, Certificados de afiliación a Colpensiones y Nueva EPS*, reporte de información exógena, con los cuales pretende probar que no tiene vínculos con la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S., sin embargo, los documentos presentados no guardan relación con el objeto de esta investigación, encaminada a establecer si el señor López ejerció ilegalmente la actividad valuatoria y más concretamente a verificar si se anunció como evaluador inscrito en el R.A.A. sin estarlo.

En este sentido, la relación laboral entre el abogado López y la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. que se pretende desvirtuar con esta documentación, no constituye un hecho que tenga relación con el análisis adelantado en la presente investigación, dado que no se está analizando si hubo un vínculo laboral o contractual, si se recibió algún pago por parte de la sociedad, o si se realizó alguna vinculación o afiliación a seguridad social, sino lo que se pretende determinar es si el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** se presentó como evaluador sin estar inscrito en el R.A.A.

Es importante indicar que los documentos presentados no desvirtúan la relación entre el señor López y la sociedad, ya que se pueden contraer vínculos contractuales que no deriven en la afiliación a seguridad social.

Ahora, dado que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** sostiene que no tenía conocimiento de la presentación de sus documentos en la contratación con el Ministerio, esta entidad a través de las

²¹ Consecutivo 6 del Sistema de Trámites de la Entidad.

²² Consecutivo 14 del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Resoluciones No. 71033 del 06 de diciembre de 2019²³, Resolución 8626 del 28 de febrero de 2020²⁴ y Resolución 34627 del 2 de julio de 2020²⁵, Resolución 34627 del 2 de julio de 2020²⁶, requirió a la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. solicitando:

- *Sírvase informar a este Despacho si la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. participó en el proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 que tenía por objeto Realizar el inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos del Ministerio de Educación Nacional, en el citado Ministerio. En caso afirmativo, aporte los documentos presentados en dicha propuesta.*
- *Sírvase indicar a esta Superintendencia si el señor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 ha aportado a su empresa documentos en los que se acredite su calidad de evaluador, más concretamente si ha presentado el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores-RAA. En caso afirmativo, aporte los respectivos documentos.” (...)*

Finalmente, mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2020²⁷, el señor William Mauricio Robledo Tangarife, actuando en calidad de representante legal de la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S., da respuesta al requerimiento manifestando:

3.1. Revisada la documentación y bases de datos del Área de Licitaciones de la empresa **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**, se comprobó que en ningún momento se participó, ni se presentó ningún tipo de información en el proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017, que tenía por objeto Realizar el inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos del Ministerio de Educación Nacional.

3.2. El señor **Walter Fabián López Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, no hace parte de los profesionales que han tenido vínculo con la empresa, ni ha aportado a la empresa documentos en los que se acredite su calidad de evaluador, más concretamente, del Registro Abierto de Avaluadores - RAA. Es importante aclarar que la empresa **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**, fue objeto de un robo de información, con la cual se pretendió enlodar el buen nombre de la empresa, constituida con más de 20 años de ejercicio profesional, por consiguiente, la empresa en el mes de mayo de 2018 conoció algunas irregularidades, y procedió a instaurar la respectiva demanda penal No.110016101911201502986, pues varios de sus profesionales se vieron inmersos en el fraude en un proceso de licitación pública.

Adicionalmente se anexó al expediente, copia de la denuncia instaurada por parte del señor WILLIAM MAURICIO ROBLEDO en contra de la señora FLOR ADIELA OSUNA el día 25 de mayo de 2018²⁸ y auto No. 004 de fecha 14 de septiembre de 2018, con el cual se archiva una actuación disciplinaria dentro del expediente disciplinario No 2018-0058.

Frente a lo anterior, aun cuando la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S, manifiesta no tener vínculos con el abogado **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, no se presentan pruebas a esta Superintendencia que permitan evidenciar qué entidad o persona fue quien preparó los documentos presentados al Ministerio de Educación. Tampoco se evidencia dentro del expediente, que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** haya realizado alguna actuación adicional, como una queja o comunicación de las irregularidades del proceso ante la Fiscalía General de la Nación, la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S e incluso al Ministerio de Educación Nacional.

De manera que, no observa esta Dirección en el presente caso que, dicha sociedad hubiere enviado el acervo probatorio necesario para demostrar la veracidad de lo manifestado, esto es, aportando la documentación idónea que lleve al Despacho al convencimiento que la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S, NO presentó la documentación al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08. Por el contrario, la documentación enviada corresponde a un denuncia penal presentado ante la Fiscalía General de la Nación, donde se nombra otros procesos contractuales y otras personas diferentes al investigado.

²³ consecutivo 17 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

²⁴ consecutivo 21 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

²⁵ consecutivo 25 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

²⁶ consecutivo 25 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad.

²⁷ Consecutivo 30 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

²⁸ consecutivo 30 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad. Correo electrónico. Anexo Recurso de Reposición 23 de julio pdf. Folio 9-11

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Concluyendo de lo analizado que, no es dable alegar que a pesar de que no se conoce a una persona y que la presentación de documentos en un proceso de contratación pública es obra de un hurto de información, no se desarrollen acciones reales, conducentes y legales tendientes a esclarecer la situación

En este orden de ideas esta Dirección considera necesario indicar que, una vez apreciadas las pruebas aportadas en el proceso bajo las reglas de la sana crítica, entre las que se encuentra la denuncia penal en consecutivo 30 del Sistema de Trámites de la entidad, se advierte que fue el representante legal de la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S, el que interpuso la denuncia penal donde se nombra otros procesos contractuales y otras personas diferentes al investigado y, no el investigado.

De esta manera no se evidencia que el abogado **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** haya actuado de manera diligente con el fin de adelantar alguna acción tendiente a esclarecer los hechos, ya que, si bien aduce que es ajeno a cualquier manipulación de su hoja de vida y que no ha procedido de forma ilícita respecto del certificado de registro del R.A.A. aportado al proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017, lo cierto es que en el presente expediente no reposa prueba o evidencia que corrobore y/o soporte lo afirmado por el investigado, dado que como ya se indicó, a pesar que manifestó en sus descargos la existencia de un hecho punible, no realizó denuncia penal, ni aportó como prueba algún documento útil y pertinente que le permita a esta entidad evidenciar que no se presentó como evaluador en el caso investigado.

En este orden de ideas, aunque no se elaboró un avalúo con fundamento en el certificado de registro en el R.A.A. del señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, este Despacho considera que, si se generó un daño con la presentación de este, toda vez que indujo a error al Ministerio de Educación Nacional acerca de la idoneidad y competencia del investigado.

En este sentido, el formato único de noticia criminal del 25 de mayo de 2018 allegado bajo el radicado 18-283035-30, no constituye una prueba que permita exonerar al señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** de la responsabilidad que le asiste, pues una vez revisado este documento, no se evidencia que en él se mencione al investigado o los hechos que aquí se debaten (Presentación del investigado como parte del equipo de trabajo de la sociedad WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-). En efecto dentro del procedimiento administrativo adelantado en este caso por la Superintendencia, basta con infringir la norma de la cual este Despacho ejerza la función de inspección, vigilancia y control, más concretamente el artículo 9 de la ley 1673 de 2013, para que sean procedentes las sanciones correspondientes.

A partir de lo anterior, este Despacho considera que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que sus documentos y especialmente el certificado de inscripción en el R.A.A. con su nombre y documento de identificación fueron anexados y presentados al proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08, sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, esto es, sin la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Conclusión

En definitiva, esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, se anunció como evaluador inscrito en el R.A.A. por medio de certificado de inscripción en el R.A.A. de fecha 06 de octubre de 2017, con número de evaluador AVAL- 1094914639, sin efectivamente estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013, ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO. Sanción

Se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA ... Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio**

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

de esta actividad. (subrayado fuera del texto)”; debido a que el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** se anunció como evaluador inscrito en el R.A.A. para las categorías de “*Inmuebles Urbanos; Inmuebles Rurales, Maquinaria fija, Equipos y Maquinaria Móvil*”, sin encontrarse debidamente inscrito en ninguna de estas categorías.

De la misma manera, la infracción del artículo 23° de la Ley 1673 de 2013, el cual establece “**ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN.** *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores...*”; toda vez que, en el presente caso, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** no cumplió con su obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá al señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, una sanción pecuniaria de 75,0682494216151 UVT, esto es, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2 725 578 COP)**, equivalente a tres (3) SMLMV.

Las sanciones se calculan en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022²⁹.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Que la conducta de anunciarse como evaluador sin estar inscrito en el R.A.A., ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, con la presentación de un certificado que no contenía información clara y veraz en relación con su idoneidad como evaluador, genera que los consumidores se vean afectados.

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

2. El señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** persiste en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, toda vez que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A.³⁰, requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal.
3. El señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
4. En la presente investigación, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** aportó descargos y material probatorio al cargo endilgado, y no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de esta Dirección.
5. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido, por parte del señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**.
6. Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A. Así, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria.

²⁹ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** *A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.*

³⁰ Consulta efectuada el 31 de marzo de 2021 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente contra la actividad del evaluador, será mayor.

VIGÉSIMO QUINTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, el señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desea actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores.*

(...)

ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).*

(...)

ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el investigado deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como evaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, una sanción pecuniaria de 75,0682494216151 UVT³¹, esto es, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2 725 578 COP)**, equivalente a tres (3) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar al señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Identificado con NIT 899.999.001-7, en calidad de denunciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 ABRIL 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigado:	WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO
Identificación:	C.C. 1.094.914.639
Correo de notificación judicial:	walterlh90_@hotmail.com ³²
Dirección de notificación Judicial:	Calle 15 No. 11-37, Barrio Loperena ³³
Ciudad:	Valledupar- Cesar

Comunicación

Nombre:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT:	899.999.001-7

³¹ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

³² Correo electrónico tomado del escrito de descargos, consecutivo 10 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad, folio 8.

³³ Dirección física tomada del escrito de descargos, consecutivo 10 Carga digital del Sistema de trámites de la Entidad, folio 8.

RESOLUCIÓN NÚMERO 21098 DE 2021

HOJA N° 14

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Correo electrónico: atencionalciudadano@mineducación.gov.co³⁴
Dirección de Notificación 1: Calle 43 No. 57 - 14.³⁵
Ciudad: Bogotá

*Proyecto: LDBR
Revisó: CR
Aprobó: AMPR.*

³⁴ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/Ministerio/Documentacion/>
³⁵ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/Ministerio/Documentacion/>